UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026
Firma

REFORMA PARCIAL ESTATUTARIA

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRÁFICOS

ACINPRO

APROBADA POR LA ASAMBLEA DE SOCIOS DEL DIA 4 DE MARZO DE 2026

CAPITULO I

DE LA ASOCIACIÓN Y SUS OBJETIVOS

ARTICULO 1º. La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRÁFICOS -ACINPRO-, persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro que reúne personas naturales, jurídicas, o ambas, que se afilian con el objeto de proteger, recaudar y administrar los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes y ejecutantes de obras musicales fijadas en fonogramas y de los productores fonográficos, así como promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes, de duración indeterminada, que se regirá por los presentes estatutos y por las leyes aplicables, con Personería Jurídica reconocida a través de la Resolución N.º 002 del 24 de Diciembre de 1982 y Autorización de Funcionamiento reconocida mediante la Resolución No. 125 del 05 de agosto de 1997 emanadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor.

La ASOCIACIÓN es también designada mediante la sigla "ACINPRO".

ARTICULO 2º. El domicilio legal de la ASOCIACIÓN es la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia. No obstante, las Asambleas Generales, las Convenciones, las reuniones del Consejo Directivo y las de los demás órganos de la ASOCIACIÓN, podrán realizarse en otras ciudades del país con plena validez.

ARTICULO 3º. El objeto principal de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRÁFICOS es la reunión de personas naturales, jurídicas, o ambas, que se afilian con el objeto de proteger, gestionar, recaudar y administrar los derechos conexos de comunicación pública de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales y de los productores de fonogramas socios, correspondientes tanto a titulares originarios, titulares derivados o sus licenciatarios, que se encuentren en cualquiera de los supuestos de protección previstos en el ordenamiento jurídico colombiano, así como promover la racionalización, desarrollo y proyección de las actividades que les son comunes.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026

En cumplimiento de su objeto principal la ASOCIACIÓN estará facultada para recaudar, administrar y distribuir equitativamente los derechos patrimoniales derivados de la comunicación o ejecución pública de los fonogramas y de las interpretaciones o ejecuciones de obras musicales en él fijadas, de sus reproducciones que correspondan a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas titulares o licenciatarios de tales derechos que se encuentren socios a la entidad, por su utilización en los establecimientos abiertos al público tales como teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, hoteles, restaurantes, establecimientos comerciales, bancarios e industriales, y en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, transmitan por radio, televisión, cable, ya sea por procesos mecánicos, electrónicos, computarizados, o por cualquier otro medio conocido o por conocerse, en forma permanente u ocasional, conforme a los usos reales y efectivos de sus interpretaciones o ejecuciones artísticas fijadas en fonograma, comunicadas o informadas a la entidad y que conformen la muestra de distribución a través de las planillas de comunicación pública de la música, de los muestreos o monitoreos automáticos y/o tecnológicos de los cuales disponga Acinpro, o cualquier otro medio o sistema que reúna las condiciones técnicas y legales requeridas y aprobadas por el Consejo Directivo de la entidad.

La mencionada gestión comprenderá expresamente, en todas sus manifestaciones y entendidas en sus más amplios términos, la representación, protección, defensa y ejercicio de los derechos conexos de comunicación pública; la negociación, determinación y aceptación de las remuneraciones derivadas de ese ejercicio y de las indemnizaciones que hayan de satisfacerse en caso de infracción; y la recaudación, percepción, administración, distribución, liquidación, reparto y pago de tales remuneraciones, indemnizaciones y de cualquier otro rendimiento económico proveniente de los citados derechos. En el ejercicio de la mencionada gestión, la entidad gozará de la legitimación presunta consagrada en el artículo 49 de la Decisión 351 de la CAN, el artículo 9 del Decreto 3942 de 2010 compilado en el DUR 1066 de 2015 artículo 2.6.1.2.9 y demás normas que regulen el tema.

Para el ejercicio de esta atribución la ASOCIACIÓN será considerada como mandataria de sus socios por el mero acto de su afiliación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para los efectos legales y estatutarios llámese USUARIO, a la persona natural o jurídica, que utilice fonogramas o estos incluidos, incorporados o sincronizados en un video, videograma o video clip para su ejecución pública a través de medios mecánicos, electrónicos, o, computarizados o cualquier otro medio conocido o por conocerse; por medio de la radiodifusión, televisión, cable, satélite, o cualquier otra forma de comunicación al público.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De acuerdo a la ley y los estatutos, los socios podrán encomendar o confiar a la ASOCIACIÓN otros derechos conexos de contenido patrimonial reconocidos por el ordenamiento jurídico y diferentes a la comunicación

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026
Firma

al público, mediante las modalidades de mandato específico, contrato de reciprocidad o autorización especial.

ARTICULO 4º. Para el efectivo cumplimiento del artículo anterior, la ASOCIACIÓN se encuentra facultada para:

a) Velar por la defensa de los intereses morales y patrimoniales de los socios, artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos; además representar a sus socios ante las autoridades judiciales, disciplinarias y administrativas en todos los asuntos que se relacionen con el derecho de autor y los derechos conexos.

   Ante las autoridades jurisdiccionales los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de la ASOCIACIÓN, en las gestiones que éstos lleven a cabo.

b) Administrar eficientemente los derechos patrimoniales de sus socios, procurando que los dineros recaudados no pierdan poder adquisitivo hasta tanto sean distribuidos.

c) Procurar la afiliación colectiva de sus socios al sistema de salud, de acuerdo con sus capacidades económicas y posibilidades jurídicas, siempre dentro del marco de las limitaciones legales, estatutarias y reglamentarias, propendiendo por los mejores beneficios de carácter social para los mismos.

d) Autorizar o prohibir conforme a la ley la comunicación al público de los derechos de sus socios, y los que por delegación o representación se le encomienden mediante contratos o autorizaciones especiales, tanto en Colombia como en el exterior.

e) Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos relacionados con el objeto principal de la ASOCIACIÓN y en general, con todos los derechos que le confíen sus socios.

f) Celebrar convenios de reciprocidad con las sociedades y asociaciones extranjeras de la misma clase, o sus correspondientes, con la aprobación de la Asamblea General, previo concepto del Consejo Directivo.

g) Representar en el país a las sociedades extranjeras de artistas intérpretes, o ejecutantes, y/o productores de fonogramas, sea por virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad.

h) Participar en Colombia en la constitución o ASOCIACIÓN a entes jurídicos que autorice la ley para recaudar conjuntamente con otros titulares o con otras entidades de titulares, los derechos de sus propios socios.

i) Velar por la salvaguarda de la tradición artística nacional.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026

j) Velar por la salvaguarda de los intereses económicos contenidos en los derechos de los intérpretes, ejecutantes y productores de fonogramas que se encuentran socios a la entidad.

k) Las demás que las leyes vigentes le autoricen.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

ARTICULO 5º. La sociedad está conformada por dos clases de socios:

1. Los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, y

2. Los Productores de Fonogramas.

Ambos titulares deberán ser previamente admitidos como socios por el órgano competente.

ARTÍCULO 6º: REQUISITOS DE AFILIACIÓN. Para efectos de pertenecer a ACINPRO en calidad de socios deberán reunirse los requisitos generales enunciados a continuación, además de los previstos en el reglamento de socios emitido por el Consejo Directivo con plenitud de facultades para elaborar los mismos:

1. ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

a. Ser de nacionalidad colombiana o extranjero residenciado legal y permanentemente en el país.

b. Acreditar la condición de artista intérprete o ejecutante o titular de derechos conexos.

c. Acreditar por lo menos una (1) interpretación o ejecución fijada en fonograma.

d. Consignar a favor de ACINPRO, los valores establecidos por concepto de cuota de afiliación.

2. PRODUCTORES FONOGRÁFICOS.

a) Empresa Discográfica legalmente constituida, o persona natural con su actividad comercial debidamente formalizada y legalizada con sede y domicilio en Colombia.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026
Firma

b) Haber fijado por primera vez y comercializado por lo menos un (01) fonograma de producción nacional.

c) Consignar a favor de ACINPRO, los valores establecidos por concepto de cuota de afiliación.

PARÁGRAFO: No obstante lo establecido en el literal C del numeral 2 del presente artículo, se exime del pago de la cuota de afiliación a los artistas intérpretes o ejecutantes (sin tener en cuenta la categoría de afiliación en Acinpro, administrado o adherente), que al momento de aprobación de la presente reforma estatutaria tengan o adquieran la calidad de productores fonográficos y soliciten su vinculación a la entidad en tal condición.

ARTÍCULO 7º. La afiliación de un artista intérprete o ejecutante y de un productor de fonogramas será voluntaria, salvo disposición legal que expresamente establezca lo contrario; en consecuencia, cuando un titular de derechos conexos, desee afiliarse a la entidad, deberá además de formalizar la respectiva solicitud, presentar los documentos que acrediten los requisitos exigidos.

La solicitud de afiliación será estudiada, aprobada, suspendido el trámite de estudio o rechazada por el Comité de Vigilancia conforme a los trámites y requisitos establecidos a través de reglamento debidamente aprobado por el Consejo Directivo de la asociación.

El Consejo Directivo ratificará las aprobaciones de nuevos socios realizada por el Comité de Vigilancia, lo cual constará en Actas de dicho órgano de administración.

ARTÍCULO 8º. CATEGORÍAS

La categoría asignada para cada uno de los socios aceptados en ACINPRO con el cumplimiento de requisitos, se determinará, a excepción de los socios fundadores, atendiendo a los ingresos obtenidos por concepto de distribución por la real y efectiva comunicación pública de sus interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero a diciembre 31 de cada año, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas debidamente informados por los usuarios a la entidad y que conformen la muestra de distribución a través de las planillas de comunicación pública de la música, de los muestreos o monitoreos automáticos y/o tecnológicos de los cuales disponga Acinpro, o cualquier otro medio o sistema que reúna las condiciones técnicas y legales requeridas y aprobadas por el Consejo Directivo de la entidad.

Las categorías basadas en los ingresos obtenidos durante el año, según lo determinado en el inciso anterior, estarán fijadas en razón a salarios mínimos mensuales legales vigentes.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026
Firma

ARTÍCULO 9º. CLASES DE CATEGORIAS DE SOCIOS.

1. **SOCIOS FUNDADORES**.

Son aquellos Artistas Intérpretes o Ejecutantes y Productores Fonográficos que intervinieron en el acto de fundación de la asociación o que, en virtud de una decisión del Consejo Directivo, sean o hubiesen sido asimilados como tales y pasen o hubiesen pasado a formar parte de esta categoría. Estos socios tendrán derecho a voz y a voto en las Asambleas Generales.

Igualmente, gozan de la plenitud de derechos políticos, sociales y económicos, con excepción de los productores fonográficos quienes no gozan de beneficios sociales.

La calidad de socio fundador se perderá en caso de:

a) Para artistas intérpretes o Ejecutantes: Por causa de muerte, renuncia voluntaria, por la no asistencia personal e injustificada a tres (3) Asambleas Ordinarias consecutivas, por expulsión de la Asociación, por cesión total de los derechos de contenido patrimonial.

b) Para Productores Fonográficos: Por la extinción de la Persona Jurídica, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de registro del acto y cuenta final de liquidación ante la autoridad o entidad competente; por renuncia voluntaria; por la no asistencia personal e injustificada a tres (3) Asambleas Ordinarias consecutivas; por expulsión de la Asociación, por cesión total de los derechos de contenido patrimonial.

PARAGRAFO: De presentarse una cualquiera de las causales indicadas en los literales a) y b) que anteceden, será éste reemplazado por otro socio de su misma clase, que se haya distinguido por sus actuaciones, vocación de servicio, colaboración a favor de ACINPRO, antigüedad, idoneidad y conocimiento de la entidad. Esta selección corresponderá hacerla al Consejo Directivo.

2. **SOCIOS ADMINISTRADOS.**

a) **INTÉRPRETES ADMINISTRADOS**: Serán tenidos en cuenta en esta categoría los artistas intérpretes que, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre del respectivo año, obtengan unos ingresos por concepto de distribución por el real uso y comunicación pública de sus interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, iguales o superiores a dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000) al año.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026

b) **EJECUTANTE ADMINISTRADO**: Serán tenidos en cuenta en esta categoría los artistas ejecutantes que durante el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre del respectivo año, obtengan unos ingresos por concepto de distribución por el real uso y comunicación pública de sus interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, iguales o superiores a dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000) al año.

La suma de dos millones quinientos mil pesos ($2.500.000) se incrementará cada año, en el mes de enero, de acuerdo con el porcentaje de variación del IPC.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los artistas intérpretes y los artistas ejecutantes administrados, determinados en los literales a) y b) que anteceden, tendrán derecho a voz y voto en las Asambleas Generales, a través de delegados elegidos directamente por ellos, a través de asambleas o convenciones delegatarias, cuya función será la de representarlos adecuadamente en todas las decisiones que se tomen en las Asambleas Generales y ejercer las demás que les sean conferidas. Estos socios gozarán de la plenitud de derechos económicos, sociales y políticos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para aquellos socios que ostenten la categoría de artista intérprete o de ejecutante administrado al momento de aprobación de los presentes estatutos por parte de la Asamblea General de la entidad y el control de legalidad por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, conservaran a plenitud los derechos sociales y políticos y mantendrán la calidad de socio administrado.

c) **PRODUCTORES DE FONOGRAMAS ADMINISTRADOS:** Serán tenidos en cuenta en esta categoría los productores de fonogramas que durante el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre del respectivo año, obtengan unos ingresos por concepto de distribución por el real uso y comunicación pública de sus fonogramas, iguales o superiores a ochenta (80) SMLMV.

   Los productores fonográficos administrados no ostentan derechos políticos ni sociales.

3. SOCIOS ADHERENTES.

Son aquellos artistas intérpretes, ejecutantes o productores de fonogramas cuyos ingresos no superan los montos de distribución para pertenecer a la categoría de administrado. Igualmente pertenecerán a esta categoría los socios nuevos, de quienes al momento de su afiliación resulta imposible conocer el factor de ingresos que se pudieran obtener por la utilización de sus interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, determinado en las normas sustantivas.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026
Firma

Los socios adherentes tendrán con la entidad exclusivamente beneficios de carácter económico, con el objeto de hacer efectivos sus derechos patrimoniales.

Los artistas intérpretes o ejecutantes adherentes no ostentaran derechos políticos ni sociales hasta tanto reúnan los requisitos para tener la calidad de socios ADMINISTRADOS, aspecto este que será determinado por la entidad previa revisión de las distribuciones correspondientes entre el 01 de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

El socio adherente solo percibirá los derechos de contenido patrimonial generados por la real y efectiva comunicación pública de la música, los cuales varían en sus montos económicos, teniendo en cuenta que los mismos se determinan por los usos reales y efectivos de sus interpretaciones o ejecuciones artísticas fijadas en fonograma, los que previamente se deben encontrar acreditados y documentados ante Acinpro por cada socio en cumplimiento de su obligación legal, comunicadas o informadas a la entidad y que conformen la muestra de distribución a través de las planillas de comunicación pública de la música, de los muestreos o monitoreos automáticos y/o tecnológicos de los cuales disponga Acinpro, o cualquier otro medio o sistema que reúna las condiciones técnicas y legales requeridas y aprobadas por el Consejo Directivo de la entidad.

PARÁGRAFO: No obstante lo indicado en incisos que anteceden, se autoriza en forma expresa y única la concesión del beneficio exequial para los socios con categoría de adherente, el cual se hará extensivo, a solicitud del socio, al cónyuge o compañera o compañero permanente. No podrán incluirse personas adicionales o diferentes a estas, sin importar que el pago sea realizado por el socio.

Los socios en la categoría de artistas intérpretes o ejecutantes adherentes, contarán con la posibilidad de solicitar anticipos económicos con cargo a sus distribuciones y conforme a lo determinado en el reglamento vigente para el efecto.

4. SOCIOS TITULARES DERIVADOS.

Son aquellos titulares o legitimarios de derechos conexos que previo contrato de cesión, transferencia o transmisión de derechos patrimoniales, o proceso de sucesión por causa de muerte sean reconocidos como tales, a través de documento privado, escritura pública o sentencia judicial, documento que debe ser debidamente registrado ante la autoridad o entidad competente y en tal virtud soliciten ante ACINPRO la gestión, recaudo y distribución de los derechos patrimoniales que se generen, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y los reglamentos existentes en la entidad para el efecto.

Los titulares derivados no ostentan derechos políticos ni sociales.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
9
03 AGO 2026

PARÁGRAFO: En tratándose de los productores fonográficos, estos ostentarán la calidad de adherente o administrado según corresponda aun cuando su catálogo sea obtenido a través de contratos de cesión o de licencia; y al momento del ingreso a la entidad se le otorgará la categoría de adherente, toda vez que al tiempo de su afiliación se desconoce el factor de ingresos que se pudieran obtener por la utilización de sus fonogramas.

ARTÍCULO 10°. El Comité de Vigilancia estudiará la solicitud de afiliación con todos los requisitos exigidos y podrá decidir por mayoría absoluta:

a. La admisión del solicitante. Esta decisión deberá ser ratificada por el Consejo Directivo, lo cual constará en Actas de dicho órgano de control.

b. La suspensión del estudio de la solicitud, mientras el aspirante presenta o aporta la información o documentación adicional requerida.

c. El rechazo de la solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Comité de Vigilancia mediante escrito que se notificará al aspirante motivará las razones que sirven de sustento a su decisión, previa valoración objetiva de los requisitos exigidos para la afiliación, para lo cual contará con un término de noventa (90) días hábiles. Término que empezará a correr a partir del día siguiente hábil a la radicación en ACINPRO del formulario de afiliación y todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Contra las decisiones proferidas por el Comité de Vigilancia en el trámite de la afiliación, procederán los recursos de reposición y en subsidio apelación, que serán presentados y sustentados en un mismo acto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación. El recurso de reposición será resuelto por el Comité de Vigilancia y el de apelación por el Consejo Directivo. La decisión tomada por el Consejo Directivo será definitiva.

Para efectos de resolver los recursos interpuestos, se surtirá el trámite previsto en el reglamento de socios expedido por el Consejo Directivo, siempre con sujeción y respeto al debido proceso y al derecho de defensa

ARTÍCULO 11°. La propuesta de admisión de un postulante que haya sido rechazada según el artículo anterior podrá ser presentada nuevamente una vez cumpla con el lleno de los requisitos y se dará la misma tramitación prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12°. Por el simple acto de afiliación como socio, el socio otorga a la ASOCIACIÓN las facultades y poderes necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 3º, inclusive el de cobrar de los usuarios, demandar en lo civil y denunciar en lo penal, requerir la intervención de las autoridades en defensa

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026
Firma

de dichos derechos sea a nombre del socio, sea en el de la propia Asociación o en representación de todos sus socios.

ARTÍCULO 13°. Pérdida de la Calidad de Socio

La calidad de socio se perderá por:

1. **Muerte del Artista Intérprete o Ejecutante o del Productor Fonográfico persona Natural.**

   No obstante lo anterior, se tendrá en cuenta y aplicará lo previsto en el artículo 9 Numeral 4 en su integridad.

2. **Por la extinción de la Persona Jurídica,** para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de registro del acto y cuenta final de liquidación ante la autoridad competente.

3. **Por expulsión del socio.**

4. **Por renuncia Voluntaria**

5. **Por cesión total de los derechos de contenido patrimonial.**

La pérdida de la calidad de socio para el caso de los numerales 2 y 4 del presente artículo, tendrán efecto inmediato y la asociación no estará obligada a la administración de los derechos a que se refiere el artículo anterior.

En tratándose del numeral 3 que antecede tendrá efecto inmediato, salvo en relación a la administración de los derechos, la cual seguirá rigiendo por doce (12) meses más, obligatoriamente, si la Asamblea no decidiere acortar este plazo, el cual no podrá ser inferior en todo caso a seis (6) meses.

PARÁGRAFO: Prescriben a los tres (3) años en favor de la ASOCIACIÓN los derechos o percepciones cobrados por ella, cuya cuantía haya sido informada y notificada personalmente al respectivo socio en los términos consagrados en el Código General del Proceso o norma procedimental que corresponda.

Si la notificación no pudiera realizarse personalmente se procederá al emplazamiento conforme a los términos señalados en el Código General del Proceso o la norma que regule la materia.

ARTÍCULO 14°. Los SOCIOS tendrán los siguientes derechos:

a) A recibir semestralmente de la ASOCIACIÓN, los derechos generados por la real y efectiva ejecución pública de sus interpretaciones fonograbadas y de sus fonogramas.

b) A ser informados periódicamente de las actividades que desarrolla la Asociación.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026

c) A beneficiarse de todos los servicios de bienestar social que la Asociación tenga establecidos para sus socios, con las limitaciones establecidas en los presentes estatutos, todo con sujeción a las leyes, a las disposiciones de la Asamblea General y a los reglamentos vigentes en la ASOCIACIÓN.

d) A formular reclamaciones respetuosas y a solicitar información sobre la marcha y administración de la entidad.

e) A participar en todas las actividades y eventos democráticos en los cuales pueda hacerlo, de acuerdo a estos estatutos.

f) A recibir atención y trato respetuoso por parte de las directivas y de todo el personal de la entidad.

ARTÍCULO 15°. Son obligaciones del SOCIO:

a) Cumplir los estatutos de la entidad, asistir a las convenciones, Asambleas Generales y reuniones de delegados cuando sea convocado; acatar sus decisiones, las del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia.

b) Ejercer con eficiencia, lealtad, independencia y honestidad, los cargos para los cuales haya sido elegido, teniendo en cuenta que es representante de un grupo de socios; en ningún caso obrará a título personal e individual.

c) Respetar y hacer respetar la Asociación, sus órganos y sus dignatarios.

d) No desarrollar actividades o conductas contrarias al objeto social de la entidad o que sean lesivas o perjudiciales para ella o para sus miembros o dignatarios; ni pertenecer en forma alguna a otra entidad cuya actividad vaya en perjuicio o detrimento de ACINPRO.

e) Guardar sujeción a la moral y buenas costumbres, y observar la más absoluta lealtad a la entidad y a sus Directivas.

f) Informar a la entidad aportando las pruebas que posea, sobre las conductas y actuaciones que puedan perjudicar, atenten contra el buen nombre o contra los intereses de la ASOCIACIÓN y que sean realizadas bien sea por socios, personas o entidades diferentes.

g) No ejercer ninguna actividad de las que le corresponden con exclusividad a la ASOCIACIÓN, salvo en aquellos casos que previamente haya notificado en forma previa y expresa a la entidad la limitación del mandato, la cual tendrá que hacerse de manera clara y precisa en torno al derecho o derechos que limita.

h) Abstenerse de presentar declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos que no correspondan a la realidad, lo cual incluye con carácter enunciativo mas no limitativo, la presentación de declaraciones o informaciones falseadas o alteradas por cualquier medio o procedimiento, en su

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026
Firma

propio beneficio o de un tercero. El socio será responsable ante la sociedad y los otros socios por las informaciones y documentos aportados, los que son de su exclusiva responsabilidad y se obliga a salir al saneamiento a favor de ACINPRO en casos de reclamaciones de terceros, de evicción o llamamiento en garantía, entre otros.

i) Abstenerse de realizar maniobras fraudulentas o presiones indebidas en las votaciones o elecciones internas de la entidad.

j) Mantener actualizadas ante la ASOCIACIÓN, sus datos personales y de contacto tales como dirección de residencia, trabajo o recepción de correspondencia, correo electrónico, número de teléfonos celulares y fijos.

k) Mantener actualizados ante la entidad, los datos sobre los fonogramas, interpretaciones y ejecuciones que realice. Igualmente, tiene la obligación de informar las pérdidas del derecho a cobrar la comunicación pública sobre los fonogramas, interpretaciones o ejecuciones que ha acreditado ante la sociedad. En consecuencia, están obligados a documentar y acreditar ante la entidad las producciones musicales, interpretaciones y ejecuciones sobre las cuales tenga derecho.

l) Guardar responsablemente la reserva y confidencialidad de la información resultado de las sesiones del Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia, salvo autorización expresa y que conste en actas del mismo órgano colegiado.

m) Abstenerse de otorgar el aval a aspirantes a socios o emitir certificaciones con destino a afiliación o acreditación que sean ajenas a la verdad o de las cuales no les conste su participación.

n) Acatar, respetar y cumplir los estatutos y reglamentos de la entidad.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 16°. El socio estará sujeto a las siguientes sanciones, por violación a las obligaciones impuestas en el artículo quince (15) de los presentes estatutos, de conformidad con la siguiente clasificación de las faltas:

Faltas Leves: Se entenderán por tales, las que contravengan los literales a, b, c, y e del artículo 15 de los Estatutos y las sanciones serán:

a) Amonestación por violación leve.

b) Suspensión del derecho a percibir anticipos por el término de dos (2) meses, Si se cometiere una segunda falta leve.

c) Suspensión de los derechos políticos hasta por un año. Sanción que se aplicará por haber sido objeto de tres amonestaciones leves.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026

d) En caso de cuatro o más sanciones por amonestaciones leves, se aplicará la sanción de pérdida por un año de los anticipos y auxilios que no siendo obligación legal de la entidad, ésta tenga reglamentados para sus socios e igualmente suspensión de los derechos políticos por dos años.

Faltas Graves: Se entenderán por tales las que contravengan las obligaciones contenidas en los literales d, f, g, h, i, l, m y n del artículo 15 de los Estatutos y la sanción será:

a) Expulsión de la sociedad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Contra las decisiones proferidas por el Comité de Vigilancia en el trámite de la sanción, procederán los recursos de reposición y en subsidio apelación, que serán presentados y sustentados en un mismo acto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, la cual se surtirá al tenor del reglamento de socios. El recurso de reposición será resuelto por el Comité de Vigilancia y el de apelación por el Consejo Directivo. La decisión tomada por el Consejo Directivo será definitiva.

En el caso de la expulsión como sanción, cuando no se interponga el recurso correspondiente, la decisión debe ser sometida a consulta ante el Consejo Directivo y además, ésta decisión deberá ser informada en la siguiente Asamblea General que se realice. La Gerencia llevará un libro especial de sanciones impuestas a los socios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quien cometa las faltas señaladas en los literales d), h) y m) del artículo 15 y actué a nombre de una persona jurídica, será ésta última a quien se le impondrá la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de un socio que haya sido expulsado y pretenda nuevamente ingresar a la institución, deberá llenar los requisitos vigentes a la fecha y restituir, resarcir y reparar los daños hechos a la institución, de carácter moral, económico, en la misma cantidad y forma en que hubieren sido causados en contra de la asociación. La solicitud de reingreso solo podrá realizarse transcurridos cinco (5) años posteriores a la notificación personal del fallo debidamente ejecutoriado.

ARTICULO 17°. TRÁMITE DE LOS RECURSOS. Para efectos de resolver los recursos interpuestos se surtirá el trámite previsto en el reglamento de socios expedido por el Consejo Directivo, siempre con sujeción al debido proceso y al derecho de defensa.

CAPÍTULO IV

SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES

ARTICULO 18°. INVESTIGACIÓN Y DEBIDO PROCESO. Los procesos o investigaciones disciplinarias serán realizados y tramitados por el Comité de

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026
Firma

Vigilancia y se adelantarán con pleno respeto al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción, dando estricto cumplimiento al reglamento de socios emitido por el Consejo Directivo de la entidad como órgano de administración y con plenitud de facultades para elaborar reglamentos. Dicho reglamento contendrá el procedimiento y formalidades para tramitar, adelantar las investigaciones disciplinarias y proferir las sanciones que en derecho correspondan contra los socios.

La investigación procederá con fundamento en una queja, en información recibida de terceros, por solicitud del Consejo Directivo o de oficio; y en tal virtud se ordenará por el Comité de Vigilancia la apertura de la investigación.

CAPITULO V

DE LAS CONVENCIONES DELEGATARIAS

ARTICULO 19º. Dentro de los 60 días calendario anteriores a la celebración de la Asamblea General Ordinaria, el Gerente convocará por medio de comunicación escrita a cada uno de los socios artistas intérpretes o ejecutantes administrados, para que concurran en cantidad de cien (100) socios agrupados en orden alfabético del primer nombre con el que el socio aparezca en la cédula de ciudadanía o en la de extranjería, a las Convenciones para la elección de delegados a la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, que se celebrarán en la ciudad de Medellín, sede principal de la ASOCIACIÓN.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Consejo Directivo por unanimidad podrá ordenar la celebración de una o varias convenciones en un lugar diferente a la Sede Principal de la Asociación, en aquellas ciudades capitales, en cuyo Departamento residan por lo menos doscientos (200) socios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando las convenciones delegatarias se celebren fuera de la ciudad capital del departamento en el cual se encuentre el municipio registrado como domicilio del socio, el Consejo Directivo, según las condiciones financieras de la entidad y respetando los topes legales de gastos, podrá fijar un auxilio en dinero para subsidiar el valor de traslado de los socios, siempre y cuando el traslado implique un desplazamiento de más de setenta (70) kilómetros, este auxilio será entregado de manera personal al socio en el lugar donde se llevará a cabo la asamblea delegataria y de ninguna manera por intermediario o a terceros en su representación, ya que los delegados no tienen suplente.

ARTICULO 20º. La convocatoria para las Convenciones delegatarias deberá contener la fecha, hora y lugar exactos donde se realizarán.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026
Firma

ARTICULO 21°. Las Convenciones delegatarias sesionarán de acuerdo a las siguientes normas:

a) Estarán presididas por el Gerente o por quien él designe y un secretario.

b) A ellas deberán asistir un miembro representante de los artistas Intérpretes o ejecutantes perteneciente al Comité de Vigilancia como organismo de control.

c) Estará conformada cada una por cien (100) socios artistas intérpretes o ejecutantes con categoría de administrados y tendrán como finalidad principal que estos socios elijan por votación secreta dos (2) delegados de cada Convención que los representarán con voz y voto en las elecciones y deliberaciones de las Asambleas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias.

d) Si después de haber conformado los grupos convencionistas de socios artistas intérpretes o ejecutantes administrados, resultare un grupo final de menos de cincuenta (50) socios y mayor de veinticinco (25) socios, tendrán derecho a elegir un solo delegado, pero si se excediere de cincuenta (50) Socios administrados tendrán derecho a elegir dos (2) delegados.

e) En aquellas ciudades en cuyas Asambleas delegatarias, al momento de su conformación inicial resultare un sobrante de socios inferior a 25 socios, estos se anexarán a la última convención citada en riguroso orden alfabético de acuerdo al nombre.

f) Podrán postularse para ser elegibles como delegados los socios intérpretes o ejecutantes con categoría de administrado, quien en la convención delegataria a que hubiere sido citado podrá proponer su nombre y tendrá tres minutos para manifestar dentro de la convención respectiva las razones por las cuales considera debe ser elegido como tal. Los socios artistas intérpretes o ejecutantes administrados que quieran postularse como delegados no pueden estar a la fecha de postulación, elección y ejercicio de la designación en cumplimiento de sanciones impuestas por el órgano competente de la entidad, que limiten los derechos políticos del delegado.

g) Presentados y determinados los socios artistas intérpretes o ejecutantes administrados que postulan su nombre para ser elegidos como delegados, se procederá a su elección para lo cual se realizará votación secreta en papeletas diseñadas para el efecto, permitiéndose que la misma contenga los nombres de dos candidatos.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026
Firma

h) Los elegidos como delegados serán aquellos que hayan obtenido el mayor número de votos.

i) Los delegados así elegidos deberán ejercer sus funciones personalmente y podrán para las asambleas ordinarias o extraordinarias otorgar poder por escrito a otro delegado, en el que se indique el nombre del apoderado, precisando la fecha o época de la reunión y facultades otorgadas.

j) Teniendo en cuenta que la categoría de socio artista intérprete o ejecutante administrado puede variar cada año conforme a los ingresos obtenidos, se determina que en caso de variación de categoría para quien ostente la calidad de delegado, mantendrá tal designación por el periodo para el cual fue elegido, con las facultades inherentes a la condición de delegado.

ARTICULO 22º. Cada Convención delegataria deliberará y decidirá con un quórum mínimo de cincuenta y uno (51) socios artistas intérpretes o ejecutantes administrados. Si no se reuniese este quórum, se esperará media (½) hora, y se iniciará la Convención con el número plural de socios que estuviere presente y tendrán derecho a elegir delegados en la proporción determinada en el artículo anterior.

ARTICULO 23º. Los delegados así elegidos ejercerán sus funciones por el término de tres (3) años. No obstante, los actuales delegados ejercerán sus funciones hasta el año 2027. Las próximas convenciones delegatarias se llevarán a cabo en el año 2027 de conformidad con lo previsto en los presentes estatutos.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO, CONTROL Y CARGOS DIRECTIVOS

ARTICULO 24º.- Los órganos de Gobierno de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos "ACINPRO" son:

1. La Asamblea General
2. Consejo Directivo
3. Comité de Vigilancia
4. Gerente General
5. Secretario General

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
17
03 AGO 2026
Firma

6. Tesorero (Si lo hubiere)

7. Revisoría Fiscal

PARÁGRAFO: El Consejo Directivo podrá designar en un funcionario de la entidad, las funciones y atribuciones del Tesorero contenidas en los reglamentos internos de la ASOCIACION. Para el ejercicio de esta atribución el funcionario deberá suscribir una póliza de manejo a favor de ACINPRO por el monto que determine el Consejo Directivo.

ARTICULO 25°. DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General estará compuesta:

a) Por los socios FUNDADORES.

b) Por los DELEGADOS escogidos en las convenciones de que se habla en el Capítulo V.

PARÁGRAFO: Todo socio artista intérprete o ejecutante fundador y los delegados podrán hacerse representar en las reuniones de Asamblea General, mediante poder otorgado por escrito en otro socio fundador o delegado, siempre mediando justificación escrita anexa al poder y en el que se indique el nombre del apoderado, precisando la fecha o época de la reunión y facultades otorgadas.

ARTICULO 26°. Cada socio fundador, artista intérprete o ejecutante tendrá derecho a tres (3) votos en las Asambleas Generales por el sólo hecho de pertenecer a esta categoría de socios. Cada productor fonográfico tendrá derecho a cinco (5) votos en las Asambleas Generales, también por el sólo hecho de pertenecer a la categoría de socios fundadores. Este número de votos no podrá ser en ningún caso fraccionado o dividido entre dos o más opciones que se decidan en votación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Productores Fonográficos que pertenecen a la categoría de socios Fundadores, podrán tener una cantidad de votos diferente a la señalada en el presente artículo, ya que su número no aumenta en la misma proporción que la de los socios intérpretes o ejecutantes.

Cuando el número de votos de una clase de socios supere a la otra, se equipararán por el Consejo Directivo en un número entero o fraccionario, de manera tal que se conserve un equilibrio decisorio igualitario entre los socios productores de fonogramas y los artistas intérpretes y ejecutantes, en la misma proporción establecida en la ley para la distribución de los derechos patrimoniales, de un 50% para cada clase de socio.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026
Firma

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las votaciones para elegir Consejo Directivo, los intérpretes sólo podrán elegir los tres (3) representantes de su misma clase. Lo mismo ocurrirá con los productores de fonogramas. Cada clase de socios de conformidad con el Artículo 5º, numerales 1 y 2 de los presentes estatutos, sólo podrá ser representada en las Asambleas Generales por socios de su misma clase.

ARTICULO 27º. Cada DELEGADO tendrá derecho a un voto en las Asambleas Generales.

ARTICULO 28º. La Asamblea General así integrada constituye el órgano supremo de la ASOCIACIÓN y sus atribuciones son las siguientes:

a) Adoptar y/o modificar los planes y programas que le sean presentados por el Consejo Directivo y facultar al mismo para que por vía de reglamento regule los temas de anticipos y bienestar social relacionados con su objeto social y evaluar su ejecución.

b) Impartir directrices y controlar el funcionamiento general de la ASOCIACIÓN.

c) Elegir y remover en cualquier tiempo a cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia y al Revisor Fiscal y determinarles sus honorarios.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de la remoción de uno o de varios de los miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia, solo votarán en la Asamblea General, los socios pertenecientes a la clase de la cual hace parte quien se pretende remover y se tendrá que cumplir y respetar el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción previa exposición o presentación de las razones que originan la solicitud de remoción de conformidad a las establecidas en el artículo 15º, aunadas a las pruebas que las respalden.

d) Modificar los estatutos conforme a las normas legales y reglamentarias pertinentes, en una sola sesión y con base en proyecto que someterá a su consideración el Consejo Directivo. Para la aprobación de las reformas estatutarias, se aplicará la mayoría absoluta de votos de los asistentes a la correspondiente Asamblea General.

e) Aprobar y objetar los balances, cuentas e informes presentados por los órganos de dirección, administración y vigilancia de la Asociación.

f) Determinar la disolución y/o liquidación de la ASOCIACIÓN y designar el liquidador de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026
Firma

g) Adelantar las investigaciones y aplicar las sanciones que pudiesen corresponder, a los miembros del Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia según sea el caso, de acuerdo a los procedimientos que estos estatutos y los reglamentos establecen para dicho órgano de control.

h) Las demás funciones que no estén asignadas a otros órganos de la Asociación.

ARTICULO 29º. La Asamblea General se reunirá ordinariamente en el primer trimestre de cada año para deliberar y decidir sobre:

a) La memoria del Consejo Directivo y el Gerente.

b) El balance general de la Asociación.

c) Los demás asuntos del orden del día.

PARÁGRAFO PRIMERO: La convocatoria o citación a Asamblea General Ordinaria se realizará cuando menos con quince (15) días hábiles de antelación, en dicho término no se tendrá en cuenta ni el día de la citación ni el día de la reunión. En los demás casos bastará una antelación de cinco (5) días comunes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Serán extraordinarias todas las demás reuniones de la Asamblea. En las asambleas extraordinarias no podrán tomarse decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día.

PARÁGRAFO TERCERO: Los gastos de transporte, alimentación y alojamiento de los Delegados residentes en otras ciudades diferentes a la elegida para la Asamblea General ordinaria o extraordinaria, serán sufragados por la ASOCIACIÓN, conforme al monto fijado por el Consejo Directivo y solo tendrán derecho a estos gastos los delegados que asistan a la respectiva asamblea.

ARTICULO 30º. Previamente convocadas las Asambleas tanto Ordinarias como Extraordinarias deliberarán válidamente con una asistencia mínima de la mitad más uno de los Socios con derecho a voz y a voto. Si no se reuniere este quórum, se esperará media (½) hora, y se iniciarán las Asambleas con el número plural de socios con derecho a voz y a voto que se encontraren presentes.

ARTICULO 31º. Las decisiones de la Asamblea General serán tomadas por mayoría absoluta, o sea, la mitad más uno del total de votos de los asistentes a la Asamblea, excepto en los casos de disolución y liquidación de la ASOCIACIÓN y la remoción de la Revisoría Fiscal, en cuyos casos se requerirá las dos terceras partes (2/3) del total de votos de los asistentes a la Asamblea.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
20
03 AGO 2026
Firma

ARTICULO 32º. DEL CONSEJO DIRECTIVO

El Consejo Directivo es el órgano de dirección y administración, sujeto a la Asamblea General, cuyos mandatos ejecutará.

Estará compuesto por seis (6) miembros principales, quienes tendrán sus respectivos suplentes personales. Todos ellos deberán pertenecer a la categoría de Socios Fundadores o delegados. Tres (3) de ellos serán representantes de los artistas intérpretes o ejecutantes, y los otros tres (3) restantes, serán los Representantes Legales de los productores fonográficos fundadores socios, debidamente inscritos ante la Cámara de Comercio.

Los representantes de los artistas serán elegidos por votación realizada entre ellos. La elección será por planchas previamente inscritas y se aplicará el sistema del cociente electoral. Los miembros representantes de los artistas intérpretes y ejecutantes serán elegidos por un periodo de tres (3) años.

Los representantes de los socios productores fonográficos serán elegidos por votación realizada entre ellos. La elección será por planchas previamente inscritas y se aplicará el sistema del cociente electoral. Los miembros representantes de los productores fonográficos serán elegidos por un periodo de dos (2) años.

Una vez instalado el Consejo Directivo elegido en la forma descrita, designará de entre sus integrantes un presidente y un vicepresidente, quienes deberán representar a las dos (2) clases de socios. Esta designación se hará de manera alternada cada dos años.

El período del presidente y vicepresidente será de dos (2) años. Si durante su periodo como presidente o vicepresidente llegaré a vencer su tiempo como dignatarios y estos no resultaren reelegidos, el consejo elegirá inmediatamente un nuevo presidente o vicepresidente por el tiempo restante.

El Consejo Directivo sesionará válidamente con un quórum mínimo de cuatro (4) de sus miembros, ordinariamente en forma mensual o bimensual según las circunstancias administrativas lo ameriten y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente o por el Gerente.

En uno u otro caso podrán realizarse sesiones que no tengan el carácter de presénciales, pero se dejará constancia de lo tratado en acta que deberá ser aprobada en posterior reunión que tendrá el carácter de presencial. Para estos efectos se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Comercio y sus normas reglamentarias.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026
Firma

Los miembros del Consejo Directivo solamente podrán percibir honorarios por una (1) sesión al mes. Los honorarios se encuentran fijados por la Asamblea y tasados en SMMLV.

PARÁGRAFO: La intimidación, manipulación o influencia en la elección de estas dos clases de socios por parte de unos u otros titulares, dará lugar a la anulación de la votación, y la imposición de una sanción conforme al artículo 15º en concordancia con el artículo 16º de estos estatutos.

ARTICULO 33º. CORRESPONDE AL CONSEJO DIRECTIVO

a) Fijar las directrices y políticas generales para el cumplimiento del objeto de la ASOCIACIÓN.

b) Señalar las fechas, sitios, y horas para la realización de las Convenciones Delegatarias y Asambleas Generales.

c) Preparar y Aprobar el presupuesto anual, los balances y demás estados de cuentas e informes que solicite la Asamblea para su aprobación.

d) Enviar copia del presupuesto a la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

e) Elegir y remover al Gerente y al Secretario General de la Asociación.

f) Fijar directrices para las inversiones y establecer mecanismos de control de las mismas.

g) Presentar a consideración de la Honorable Asamblea General de socios el proyecto de reforma de estatutos.

h) Investir temporalmente al Gerente de facultades extraordinarias para cumplir éstas o algunas de las funciones que se le asignen al Consejo Directivo para estos estatutos, a excepción de aquellas facultades que por ley le son exclusivas al Consejo Directivo.

i) Ordenar el gasto de conformidad con lo que establezca la ley, los presentes estatutos y la Asamblea.

j) Designar el funcionario que ejercerá las funciones de Tesorero cuando no exista expresamente este cargo.

k) Aprobar los reglamentos internos de la entidad.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
22
03 AGO 2026
Firma

l) Señalar el monto de las distribuciones que deben realizarse entre los socios al menos una vez cada semestre, de acuerdo con las disponibilidades de la entidad, garantizando un reparto equitativo y proporcional a la real y efectiva utilización o ejecución pública de las interpretaciones, ejecuciones y fonogramas de sus socios, una vez deducidos los gastos administrativos, salvo autorización expresa en contrario de la Asamblea General.

m) Fijar las tarifas por el derecho de ejecución pública de la música fonograbada por la utilización y comunicación pública de la música directa o indirecta de las reproducciones de los fonogramas o interpretaciones y ejecuciones musicales pertenecientes a los socios o estos incluidos, incorporados o sincronizados en un video, videograma o video clip. Esta autorización podrá ser delegada en terceros en caso de existir una cobranza unificada o integral del derecho de autor y los derechos conexos.

n) Autorizar la compra, venta, gravamen o cambio de destinación de los bienes inmuebles de la Asociación.

o) Emitir concepto previo para la celebración de Convenios de reciprocidad con Sociedades de Gestión Colectiva o entidades afines de otros países.

p) Dar seguimiento al presupuesto anual tanto de ingresos como de gastos y aprobar los gastos extraordinarios, no contemplados dentro del presupuesto inicial, siempre que resulten necesarios para los fines e intereses de la ASOCIACIÓN.

q) El Consejo Directivo podrá autorizar previo estudio de conveniencia y factibilidad, oficinas filiales en cualquier lugar del territorio colombiano o en el exterior.

r) Presentar al Comité de Vigilancia los hechos o conductas de los socios de las cuales haya tenido conocimiento y que puedan ser constitutivas de faltas, para que se adelanten las investigaciones disciplinarias a los socios por violación a las normas legales y estatutarias.

s) Fijar las cuotas de solicitud de afiliación, que deben ser sufragadas por los aspirantes a socios.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026
Firma

t) Fijar o establecer auxilios económicos en dinero para los delegados respetando los topes legales de gastos y previo análisis de la factibilidad económica de la entidad por la asistencia, permanencia y cumplimiento de sus obligaciones como delegado en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias realizadas por la Asociación.

ARTICULO 34°. SON OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo y la Asamblea General.

b) Presentar a la Asamblea General conjuntamente con el Gerente, cada año, la memoria, el balance general y demás estados de cuentas aprobados por el Consejo Directivo.

c) Firmar las actas de las reuniones del Consejo Directivo y de la Asamblea General conjuntamente con el Secretario General.

d) Las demás que atañen a su cargo o le señalen las leyes o los estatutos.

ARTICULO 35°. OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

a) Asumir la presidencia en los casos de ausencia temporal o definitiva del presidente, con todas las obligaciones y facultades consagradas por los estatutos para este cargo.

b) Informar de los asuntos que haya tomado a su cargo, en el momento que sea requerido para ello.

c) Cualquiera otra que le señalen las leyes o los estatutos.

ARTICULO 36°. OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL GERENTE

a) Cumplir con los mandatos legales y estatutarios y con los que le impartan la Asamblea General o el Consejo Directivo.

b) Representar legalmente a la ASOCIACIÓN tanto en lo judicial como en lo extrajudicial y delegar atribuciones en otros funcionarios.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026
Firma

c) Administrar, dirigir y controlar las actividades de la ASOCIACIÓN teniendo bajo su gestión el desempeño legal, económico, financiero, fiscal, tecnológico y laboral de la entidad, siguiendo las directrices fijadas por el Consejo Directivo encaminadas a maximizar el valor patrimonial para sus Socios.

d) Celebrar convenios de reciprocidad con sociedades de gestión colectiva o entidades afines de otras países previa autorización de la Asamblea.

e) Velar por el desarrollo, manejo, cumplimiento, fortalecimiento y generación de beneficios sociales en favor de los Socios.

f) Contratar empleados y asesores, obedeciendo las normas que para tal finalidad apruebe el Consejo Directivo.

g) Citar a los Socios a las convenciones y a las Asambleas Generales fijadas por el Consejo Directivo.

h) Rendir a la Asamblea y al Consejo Directivo, los informes que le soliciten.

i) Delegar en otros funcionarios algunas de sus atribuciones para el normal funcionamiento de la Asociación.

j) Remitir a los socios, información periódica y completa sobre las actividades que realice la entidad, que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.

k) Publicar anualmente en un periódico, boletín interno o en su sitio web el balance general, los estados financieros y las tarifas generales por el uso de los derechos representados.

l) Inscribir en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en los términos de la ley, la designación de los miembros de los órganos directivos y los instrumentos que acrediten la representación de entidades análogas del exterior.

m) Crear o suprimir los cargos que fueren necesarios para el buen funcionamiento de la institución y asignarles funciones y salarios.

n) Aplicar los reglamentos y directrices generadas por el Consejo Directivo en torno al bienestar social de los socios y buscar el mejoramiento de los mismos, respetando el tope legal.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026
Firma

o) Presentar al Consejo Directivo el presupuesto anual para obtener su aprobación, lo mismo que los balances de la entidad con la periodicidad que el Consejo Directivo los requiera.

p) Las demás que le asignen las leyes, los estatutos y el Consejo Directivo.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el literal "b", y con el fin de atender las obligaciones y facultades de la Representación Legal de la Asociación, el Gerente podrá delegar a través de poder general o especial, quienes lo remplazarán en las faltas temporales o accidentales.

ARTICULO 37°. OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACION

a) Elaborar las actas de las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Directivo y firmarlas con el Presidente.

b) Informar y mantener la trazabilidad de la correspondencia.

c) Tramitar y comunicar las resoluciones aprobadas por la Asamblea o el Consejo Directivo.

d) Refrendar con su firma las constancias, certificaciones, citaciones, convocatorias y copias que deba expedir la Asociación.

Los demás que le asigne el Consejo Directivo.

ARTICULO 38°. OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TESORERO DE LA ASOCIACIÓN

a) Administrar las cuentas y valores de la Asociación.

b) Firmar los cheques y órdenes de pago.

c) Responsabilizarse del recaudo y cuidado de los bienes de la Asociación.

d) Rendir a la Asamblea y al Consejo Directivo los informes que le sean solicitados.

e) Atender el movimiento de capitales, recibir los ingresos y efectuar los pagos que sean necesarios.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
26
03 AGO 2026

f) Efectuar las inversiones y velar que se obtengan los mejores rendimientos, en la forma más segura, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Consejo Directivo.

g) Suministrar al Revisor Fiscal los informes y comprobantes necesarios para los asientos de contabilidad.

h) Verificar que se lleven al día los libros y auxiliares de contabilidad.

i) Delegar en otros funcionarios algunas atribuciones para el normal funcionamiento de la Asociación.

j) Desempeñar correctamente todos los actos propios de su cargo.

ARTICULO 39º. DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

El COMITÉ DE VIGILANCIA estará integrado por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes numéricos. Todos ellos deberán pertenecer a la categoría de Socios Fundadores o Delegados a la Asamblea General. Dos (2) de ellos serán representantes de los artistas intérpretes o ejecutantes, y el restante, será el Representante de un productor de fonogramas socio, debidamente inscrito ante la Cámara de Comercio.

Los representantes de los artistas intérpretes o ejecutantes serán elegidos por votación realizada entre ellos por planchas integradas cada una por dos candidatos principales, con sus respectivos suplentes numéricos y para un periodo de tres (3) años.

El representante del productor fonográfico será elegido por votación realizada entre ellos por planchas integradas cada una por un candidato principal y su respectivo suplente numérico para un periodo de dos (2) años.

La elección de los miembros del Comité de vigilancia tanto de los artistas intérpretes o ejecutantes como productores fonográficos se hará por medio de planchas independientes, previamente inscritas y la plancha elegida en cada caso, será la que obtenga el mayor número de votos.

La remuneración se encuentra fijada en SMMLV y aprobada por Asamblea General.

Sus miembros sólo podrán percibir honorarios por una (1) sesión en el mismo mes, teniendo en cuenta que podrá reunirse cuantas veces sea necesario, en este mismo lapso.

El Comité sesionará por derecho propio.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026

ARTICULO 40° FUNCIONES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

a) Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias de los socios para con la sociedad.

b) Rendir informe de su actividad a la Asamblea General.

c) Tramitar la admisión de nuevos socios y consultar su decisión ante el Consejo Directivo para que sea ratificada por dicho órgano.

d) Adelantar las investigaciones pertinentes en contra de los socios y aplicar las sanciones previstas en los presentes estatutos si a ello hubiere lugar.

e) Supervisar el plan de distribución de derechos recaudados conforme a las normas legales aplicables, los estatutos y al reglamento aprobado por el Consejo Directivo.

CAPITULO VII

DEL REVISOR FISCAL

ARTICULO 41°. El Revisor Fiscal y su suplente serán elegidos por la Asamblea General para períodos de dos (2) años. En caso de elegirse como revisor fiscal una persona jurídica, esta deberá designar a una persona natural como revisor fiscal principal y a otra como suplente. En ambos deberán tener grado de contador público o su equivalente y su remuneración mensual será fijada por la Asamblea General en el momento de la elección. El Revisor Fiscal Suplente asumirá las funciones del Principal cuando éste hubiese renunciado o cuando esté incapacitado para ejercer el cargo. La elección del revisor fiscal será por medio de planchas previamente inscritas y será la plancha elegida, la que obtenga el mayor número de votos.

Corresponde al Revisor Fiscal:

a) Revisar y refrendar con su firma el balance general, los inventarios y demás cuentas de la asociación, e informar a la Asamblea General las actividades desarrolladas en el ejercicio de su cargo, anualmente.

b) Conocer el estado de cuentas de la Asociación, examinando los libros contables y sus documentos correspondientes.

c) Realizar arqueo de caja, por lo menos una vez cada trimestre y supervisar y controlar la contabilidad y presupuesto de la Asociación.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026
Firma:

d) En general, el Revisor Fiscal ejercerá las funciones que el artículo 207 del código de comercio, o normas que lo complementen, asigna a los Revisores Fiscales, en cuanto sea compatible con las normas que rigen a las asociaciones de titulares de derechos de autor.

PARÁGRAFO: Las funciones del Revisor Fiscal o las del Suplente en su defecto, en ningún caso revisten subordinación laboral alguna de su parte con la Asociación, ya que la actividad para la cual fue nombrado es prestada en forma no exclusiva, sin sujeción a horarios y sólo devengará "Honorarios" los cuales son fijados por la Asamblea General.

CAPITULO VIII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

ARTICULO 42º. Los miembros del Consejo Directivo tendrán las siguientes incompatibilidades e inhabilidades:

a) Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y cuarto civil.

b) Ser cónyuges o compañeros permanentes entre sí.

c) Ser empleado público.

d) Ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cuarto civil, cónyuge o compañero permanente de los miembros del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario, del Tesorero o del Revisor Fiscal de la Asociación.

e) Ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cuarto civil, cónyuge o compañero permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

f) Ser representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la Asociación o que se hallen en litigio con ellas.

g) Ser miembro del Comité de Vigilancia.

ARTICULO 43º. Los miembros del Comité de Vigilancia tendrán las siguientes incompatibilidades e inhabilidades:

a) Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y cuarto civil.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026
Firma

b) Ser cónyuges o compañeros permanentes entre sí.

c) Ser empleado público.

d) Ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cuarto civil, cónyuge o compañero permanente de los miembros del Consejo Directivo, del Gerente, del secretario, del tesorero (si lo hubiese) o del Revisor Fiscal de la Asociación.

e) Ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cuarto civil, cónyuge o compañero permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

f) Ser miembro del Consejo Directivo.

g) Ser representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la Asociación o que se hallen en litigio con ella.

ARTICULO 44°. Los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, el Presidente, el Vicepresidente, el Gerente, el Secretario y el Tesorero (si lo hubiese), de la ASOCIACIÓN tendrán las siguientes incompatibilidades o inhabilidades:

a) Ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cuarto civil, cónyuge o compañero permanente de los miembros del Consejo Directivo, de los miembros del Comité de Vigilancia, del Secretario, del Tesorero (si lo hubiese) y del Revisor Fiscal de la ASOCIACIÓN.

b) Ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, cuarto civil, cónyuge o compañero permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

PARÁGRAFO: El Gerente no podrá contratar con su cónyuge o compañero (a) permanente, ni con parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o cuarto civil.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
03 AGO 2026
Firma

ARTÍCULO 45º. El Revisor Fiscal tendrá las siguientes incompatibilidades e inhabilidades:

a) Ser socio, empleado de un socio, sea éste persona natural o jurídica, o ser empleado, socio o tener algún vínculo laboral con cualquiera de los empleados administrativos de ACINPRO.
b) Ser cónyuge o compañero permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y cuarto civil de los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia o de cualquiera de los empleados de la Asociación.
c) Ser representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la ASOCIACIÓN o que se hallen en litigio con ellas.

CAPITULO IX

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO 46. El patrimonio de la ASOCIACIÓN estará conformado, entre otros por los siguientes bienes y recursos:

a) Los derechos distribuidos, no reclamados y prescritos en el término de tres (3) años, en las condiciones determinadas por la ley y estos estatutos.
b) Las reservas aprobadas en las Asambleas.
c) Las donaciones o auxilios que se reciban de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.

CAPITULO X

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 47º. La ASOCIACIÓN se disolverá y liquidará por decisión de la Asamblea General conforme a los presentes estatutos; por la disminución del número de sus socios exigidos por ley, y en el evento de cancelación de la Personería Jurídica y la Autorización de Funcionamiento una vez en firme la providencia que decretó la medida.

ARTICULO 48º. En caso de ser decretada la disolución por la Asamblea General ésta nombrará, en el mismo acto, un liquidador o depositario de los bienes que deberá presentar un informe del desarrollo de su gestión, tanto a la Asamblea como a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, con la periodicidad que éstas determinen y cumpliendo el término fijado por la Asamblea para la liquidación.

ARTICULO 49º. El liquidador publicará tres avisos en un diario de amplia circulación nacional, con un lapso de quince (15) días hábiles entre uno y otro, en los cuales se informará sobre el proceso de liquidación, instando a los interesados a hacer valer

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO
DE AUTOR
31
03 AGO 2026
Firma

sus derechos, esta publicación se hará con cargo del presupuesto de la ASOCIACIÓN.

ARTICULO 50°. La liquidación se efectuará quince (15) días hábiles después de la última publicación, en la siguiente forma: Se pagarán las obligaciones contraídas con terceros, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos; cumpliendo lo anterior, si queda un remanente activo patrimonial, se distribuirá entre los socios de acuerdo con sus derechos o en la forma que establezca la Asamblea General.

CAPITULO XI

DE LAS DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 51°. Los Derechos Conexos recaudados serán distribuidos conforme las disposiciones legales vigentes sobre la materia y los reglamentos aprobados por el Honorable Consejo Directivo.

ARTICULO 52°. DE LA DISTRIBUCIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES:

El valor de las distribuciones que puedan percibir los socios de la entidad por concepto de los derechos de contenido patrimonial con pleno y total apego a los reglamentos de documentación, acreditación y distribución, varían en sus montos económicos, toda vez que las mismas se determinan teniendo en cuenta los usos reales y efectivos de sus interpretaciones o ejecuciones artísticas fijadas en fonograma, comunicadas o informadas a la entidad y que conformen la muestra de distribución a través de las planillas de comunicación pública de la música, de los muestreos o monitoreos automáticos y/o tecnológicos de los cuales disponga Acinpro, o cualquier otro medio o sistema que reúna las condiciones técnicas y legales requeridas y aprobadas por el Consejo Directivo de la entidad, en los términos del literal "e" del Art 45 de la Decisión 351 de 1993 de la CAN, numeral 5 del Art 14 y Art 30 de la Ley 44 de 1993 y el Literal "i" del Art 15 del Decreto único Reglamentario 1066 de 2015, Artículo 163 de la Ley 23 de 1982 o normas que regulen la materia, las adicionen o sustituyan.

ARTICULO 53°. Las normas sustanciales o procedimentales no previstas en los presentes estatutos se regirán por la Decisión Andina 351 del Acuerdo de Cartagena del año 1993, la Ley 23 de 1982, La ley 44 de 1993, el Decreto único Reglamentario 1066 de 2015, la Ley 1493 de 2011, el Código de Comercio, el Código General del Proceso y demás disposiciones legales vigentes aplicables.

ARTÍCULO 54°. Los reglamentos y demás directrices expedidas por los órganos de dirección y control de la asociación son de obligatorio respeto y acatamiento para las directivas y socios.